



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P
Demandado	AGROPECUARIA YERBAZAL S.A.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00264 00
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA – RESUELVE RECURSO

En atención al memorial de fecha 30 de junio de 2021, se reconoce personería a la abogada PAOLA CRISTINA ZULUAGA ARBOLEDA, portadora de la tarjeta profesional No. 185.515, para representar a la parte demandante.

Téngase revocado el poder a Paula Cristina Zuluaga Arboleda.

De otro lado, procede este despacho a resolver el recurso de reposición planteado por la parte demandante frente al auto de fecha 25 de junio de 2021.¹

En el auto recurrido el juzgado dispuso: “***en virtud de la posesión de uno de los peritos, se requiere al demandante para que coordine con el auxiliar lo referente a la logística necesaria para el buen éxito de su trabajo técnico en el lugar donde se impone la servidumbre.***”

La recurrente funda su queja en que el dictamen pericial ordenado por el despacho se da en virtud de la oposición de los demandados al monto estimativo como compensación propuesta por EPM, razón por la cual la carga frente a los peritos debe estar en cabeza de estos, y no en cabeza de la entidad demandante, máxime que la entidad demandada en el presente proceso es

¹ Archivo 41 del expediente digital

incluso el propietario del inmueble frente al cual se pretende la imposición de la servidumbre.

Una vez se dio traslado a la contraparte, omitió pronunciarse al respecto.

Se decide previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Determina el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso: Son deberes de las partes y sus apoderados: ***"Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias"***.

En armonía con la anterior disposición legal establece el artículo 233 ibidem: ***"Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra."***

En relación con los deberes de las partes y sus abogados dentro de un proceso judicial la Corte Constitucional ha señalado: *"La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales en los siguientes términos: **Son deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran unas veces al juez, otras a las partes y aun a los terceros ...se caracterizan porque emanan precisamente de las normas procesales que son de derecho público y por lo tanto de imperativo cumplimiento*

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. *"El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la*

condenación en costas". (*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, número 130).

Finalmente, **las cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa".²

En auto del 20 de abril de 2021,³ el juzgado advirtió que "*presentada la contestación a la demanda en tiempo procesalmente oportuno, en la cual la parte demandada expresamente indica su inconformidad con el estimativo de los perjuicios -... se procederá, entonces, a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015,*" consecuentemente designa perito evaluador para la elaboración del dictamen y seguidamente se describe el objeto del nombramiento y los interrogantes que han de ser resueltos con el mismo.

Conforme consta en el expediente, el perito Edison Londoño Meneses, se posesionó del cargo según acta del 23 de junio de 2021⁴

Con base en los hechos descritos, el juzgado estima que si bien la prueba por dictamen pericial tiene cimiento en la controversia planteada por la parte demandada, se hace necesario que ambas partes concurren en cumplimiento con el deber de colaboración para la elaboración de la experticia, pues se hace necesario que la parte demandante informe a los peritos cualquier inquietud

² Sentencia C 086/2016

³ Archivo 36 del expediente digital

⁴ Archivo 40 del expediente digital

en torno a la imposición de la servidumbre que aquí se pretende y por otro lado, se hace necesario que la parte demandada, le permita el acceso a los peritos y brinde la demás información requerida; empero, con la acotación de que es carga de la parte demandada los gastos y honorarios del dictamen.

Bajo este entendido, se dispondrá reponer la providencia recurrida y en su lugar se impone a ambas partes la obligación de prestar toda la colaboración necesaria a los peritos para el desarrollo de la labor encomendada, con la salvedad de que en relación con los gastos en que incurran los peritos estarán por cuenta exclusivamente de la parte demandada, quien planteó la inconformidad frente al estimativo.

Ahora bien, en vista de que el perito ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO, designado de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ya aceptó el cargo, se le recuerda a la parte demandada que, con fundamento en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, la experticia deberá ser presentada conjuntamente por los peritos designados, lo que significa que es un solo avalúo el que habrá de presentarse.

No obstante, y por tratarse de una actuación promovida a instancia de parte, y con el fin de darle agilidad y celeridad a este proceso, se ordenará requerir a la parte demandada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a hacer efectiva la prueba ordenada, disponiendo lo necesario para que el dictamen sea presentado en este término y conforme las exigencias efectuadas en providencia del 20 de abril de 2021, visible en el archivo 36 del expediente digital; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el desistimiento tácito de la objeción realizada al dictamen presentado por la parte demandante.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia del 25 de junio del corriente año, en consecuencia, se impone a ambas partes la obligación de prestar colaboración necesaria a los peritos para la elaboración del dictamen, con la salvedad que

en relación con los gastos en que incurran los expertos están a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: En relación con la manifestación de ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO⁵, se precisa que en el expediente ya se tiene aceptado el cargo de perito evaluador con anterioridad.

TERCERO: La experticia deberá ser presentada conjuntamente por los peritos designados, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Requerir a la parte demandada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a hacer efectiva la prueba ordenada, disponiendo lo necesario para que el dictamen sea presentado en este término y conforme las exigencias efectuadas en providencia del 20 de abril de 2021, visible en el archivo 36 del expediente digital; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el desistimiento tácito de la objeción realizada al dictamen presentado por la parte demandante

NOTIFÍQUESE


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA

JUEZ

k

⁵ Archivo 43 del expediente digital